



13-001-33-33-006-2014-00147-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	13-001-33-33-006-2014-00147-01
Demandante:	Talma Rodríguez Ruíz
Demandado:	UGPP
Asunto	Reconocimiento pensión de invalidez
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 3 de mayo de 2016, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA (fs. 2-12).

a) Pretensiones

La señora Talma Rodríguez Ruíz presentó demanda, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la UGPP, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Declárese la nulidad parcial del resuelve 2 de la parte resolutive de la Resolución RDP 032078 de 16 de julio de 2013, expedida por La Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, por medio de la cual se le reconoció a TALMA ESTHER RODRIGUEZ RUIZ pensión mensual vitalicia de invalidez en cuantía de \$ 510.712 (QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 11 de agosto de 2004, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2010, por prescripción trienal, condicionado a demostrar retiro definitivo.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL —UGPP, a:

2. Reconocer y pagar a favor de la señora TALMA ESTHER RODRIGUEZ RUIZ pensión mensual vitalicia de invalidez en cuantía de \$ 638.951,83 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y



13-001-33-33-006-2014-00147-01

TRES) efectiva a partir del 30 de julio de 2004, junto con los reajustes e incrementos legales sobre la misma.

3. Reconocer y pagar a favor de TALMA ESTHER RODRIGUEZ RUIZ retroactivo pensional causado por diferencias causadas y no pagadas por concepto de reliquidación pensional por no aplicación de los factores reales de cotización desde el 30 de julio de 2004 hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago, sumas que deberán cancelarse debidamente indexadas.

4. Reconocer y pagar a favor de TALMA ESTHER RODRIGUEZ RUIZ el retroactivo pensional no cancelado por aplicación ilegal de prescripción trienal por parte de la UGPP, desde el 30 de julio de 2004 hasta el 21 de febrero de 2010, debidamente indexado.

5. Condénese a la demandada a cancelar sobre el retroactivo causado y no pagado por aplicación ilegal de prescripción trienal intereses moratorios en virtud del art. 141 de la ley 100 de 1993 (...)"

b) Hechos.

Para sustentar fácticamente las pretensiones la demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

El 6 de febrero de 2013 solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Lo anterior, en vista de que presenta una pérdida de capacidad laboral de 53.50% con fecha de estructuración de 30 de julio de 2004, según dictamen 4025 de 14 de agosto de 2012, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, y un total de 156 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.

Mediante Resolución RDP 022098 de 15 de mayo de 2013, la UGPP negó el reconocimiento, porque no se anexó declaración juramentada de no percibir pensión alguna.

Inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación anexando el soporte faltante.

Mediante Resolución RDP 032078 de 16 de julio de 2013, notificada personalmente el 6 de agosto de 2013, la UGPP revocó totalmente la Resolución 22098 del 15 de mayo de 2013; y, en consecuencia, reconoció el derecho pensional y declaró prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2010.



Manifestó que las mesadas pensionales comprendidas entre el 30 de julio de 2004 y el 21 de febrero de 2010, no se encuentran prescritas, toda vez que, pese a que en el año 2004 y subsiguientes se encontraba en estado de invalidez, no podía solicitar el reconocimiento de dicha prestación, porque el dictamen médico mediante el cual se le declaró su estatus de inválida y en virtud del cual solo era procedente el reconocimiento la pensión, se emitió el 14 de agosto de 2012.

Si bien la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma aplicable para reconocimiento de la prestación y la fecha a partir de la cual comienza a pagarse, esta fecha no determina la exigibilidad de la obligación; es decir, la fecha a partir de la cual la persona puede efectivamente reclamar el pago de una prestación, obligación o derecho.

La exigibilidad de la pensión de invalidez en el presente caso está ligada, entre otros requisitos, a la declaratoria de invalidez, y esta solo surgió el 14 de agosto de 2012, cuando la declaró la Junta Regional de Calificación de Bolívar mediante el dictamen 4025.

Por otro lado, manifestó que para determinar el IBL, la UGPP no tuvo en cuenta los factores realmente cotizados y que constan en el certificado de salarios mes a mes, formato número 3, expedido por el Departamento de Bolívar, por lo que una vez realizada la operación matemática correspondiente, con los factores reales cotizados, el IBL real correspondería a \$ 1.290.811,78 y el valor de la primera mesada pensional a \$ 638.951,83, a partir del 30 de julio de 2004, fecha de estructuración de la invalidez.

c) Normas violadas y concepto de la violación.

La parte demandante afirmó que los actos acusados violan los artículos 40, literal b), inciso cuarto, de la Ley 100 de 1993; 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 21 de la ley 100 de 1993.

Manifestó que el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez tiene unos requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, los cuales son: **a)** Ser declarado invalido, y **b)** haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

El acto administrativo que se censura y cuya nulidad se pretende, viola el artículo 151 del C.P.L., y C.S.S., toda vez que la UGPP, para determinar la prescripción de mesadas pensionales, tuvo en cuenta la fecha de la reclamación de la pensión

ante la UGPP; es decir, el 22 de febrero de 2013, y a partir de la misma contó los tres años anteriores, declarando la prescripción de las mesadas anteriores al 22 de febrero de 2010.

Para efectos de determinar la prescripción es necesario atender la fecha de la exigibilidad de la obligación, y en el asunto bajo estudio dicha exigibilidad es a partir de 28 de agosto de 2012, ya que el dictamen de invalidez fue notificado el 14 de agosto de 2012, como consta en oficio de notificación de 14 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual corrían 10 días hábiles siguientes para interponer recursos, los cuales vencieron el 28 de agosto de 2012.

Si la reclamación de la pensión se hizo el 22 de febrero de 2013, solamente habían transcurrido 5 meses y 25 días; es decir, que ni una sola de las mesadas pensionales estaba prescrita.

Manifestó que la invalidez se estructuró el 30 de julio de 2004, de acuerdo con el mencionado dictamen, y desde esta fecha debió reconocerse y pagarse la pensión; pero la Resolución RDP 032078 de 16 de Julio de 2012 señaló que la pensión es efectiva a partir del 11 de agosto de 2004, fecha que no coincide con la estructuración, lo cual es violatorio del artículo 40 literal b) inciso 4 de la ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, la Resolución que se censura adolece de falsa motivación, al señalar que la liquidación de la pensión se efectúa con el 49.50% sobre un IBL conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó, cuando efectuadas las operaciones aritméticas la liquidación no fue realizada teniendo en cuenta los factores reales de liquidación.

3.2. Contestación (fs. 72-80).

- **La UGPP**, luego de describir las normas de la Ley 100/93 que regulan el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, así como los requisitos previstos en las Leyes 33 y 62 de 1995 para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación; asunto que no es objeto de discusión en el presente asunto, toda vez que la actora pretende la reliquidación de su pensión de invalidez.

Agregó que se opone a la prosperidad de las pretensiones porque estima que la resolución acusada se encuentra ajustada a derecho.



3.3. Sentencia de primera instancia (fs. 187-195).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 3 de mayo de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 032078 del 16 de julio de 2013, proferida por la...UGPP -, en cuanto declaró prescritas las mesadas pensionales reconocidas a la actora, entre el 11 de agosto de 2004 y el 21 de febrero de 2010, tal como se sustentó en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO- Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la...UGPP a que reconozca y pague a la demandante, señora TALMA ESTHER RODRIGUEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.151.577, el retroactivo pensional por invalidez causado entre el 11 de agosto de 2004 y el 21 de febrero de 2010.

Al monto de la condena que resulte se aplicará los ajustes de valor, en los términos del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula. (...)

TERCERO- Denegar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Declarar imprósperas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción propuestas por la demandada.

QUINTO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.AC.A.

SEXTO: Sin condena en costas. (...)"

Para sustentar su decisión sostuvo el A – quo, en primer lugar, que la parte actora no asumió la carga argumentativa y probatoria tendiente a desvirtuar la legalidad de la resolución acusada, pues únicamente señala que se le dejaron de incluir en la liquidación de su mesada pensional ciertos factores sobre los cuales cotizó, sin precisar siquiera, aquellos que consideraba omitidos.

En torno al segundo cargo, manifestó que la entidad accionada aplicó la prescripción sobre ciertas mesadas pensionales reconocidas a la actora, sin que para esa fecha fuera exigible la obligación; así, era claro que la actora solo podía reclamar el reconocimiento del derecho, a partir del momento en que tuviera total certeza de su estado de invalidez laboral, situación que ocurrió al quedar en firme el dictamen de la Junta Regional de Invalidez de Bolívar No. 4025 de 14 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual, comenzó a correr el término de 3 años consagrado en el artículo 151 del C.P.L., para que la accionante solicitara el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de su situación de

invalidez, lo que en efecto realizó mediante la petición elevada el 22 de febrero de 2013.

Por lo anterior, accedió a la pretensión de nulidad del acto acusado, en cuanto declaró la prescripción extintiva de mesadas pensionales; y a título de restablecimiento del derecho dispuso el pago de las mesadas declaradas prescritas por dicho acto.

3.4. Recurso de apelación. (fs. 201-203).

- **La UGPP** manifestó que la sentencia apelada incurrió en error al considerar: que la demandante solo podía reclamar el derecho a la pensión cuando tuviera total certeza de la invalidez; que ese derecho se configura en la fecha del dictamen; y que es a partir de dicho dictamen cuando empieza a correr el término prescriptivo.

Aceptar los argumentos del juez conducen a que la efectividad del derecho la produce el dictamen y no la estructuración de la invalidez.

Como lo ha reconocido el Consejo de Estado, el término prescriptivo empieza a correr desde que la obligación de reconocer se hace exigible, para el caso concreto a partir del 30 de julio de 2004, cuando se produjo la incapacidad laboral o invalidez.

Agregó que el derecho o estatus de invalidez se configuró el 30 de julio de 2004, pero solo hasta el 22 de febrero de 2013 se reclamó el derecho, por lo cual las mesadas anteriores al 22 de febrero de 2010 prescribieron por la inactividad del interesado. Luego, no se le puede exigir el reconocimiento de un derecho que no fue reclamado en término.

Las sentencias invocadas en la sentencia apelada, específicamente la de lo Corte Suprema de Justicia de 6 de mayo de 2015 (folio 10 de la sentencia), indica que la pensión es imprescriptible; sin embargo, insiste en que el término de lo prescripción de mesadas empieza a correr desde que el afectado tiene conocimiento acabado de su estado de invalidez laboral; dado que es quien más sabe que se encuentra incapacitado para laboral.

Si la última cotización fue el 10 de agosto de 2011, es porque desde esa época el afectado estaba en un estado de vacancia, en la cual podía haber iniciado las acciones correspondientes.

Diferente sería si el afectado hubiere seguido laborando, en cuyo caso bien podía tener una estructuración de la invalidez sin conocerla y solo en una fecha

13-001-33-33-006-2014-00147-01

posterior pedir la calificación; pero en el presente caso coinciden los dos eventos el retiro y la estructuración de lo que se concluye que la demandante tenía un "conocimiento acabado de su condición", porque no es la administradora quien debe conocer este estado si no la afiliada, y las consecuentes historias clínicas evidencian que había sido tratada por trastornos depresivos desde el 16 de septiembre de 2004 (Hospital San Pablo).

Por lo tanto, para interrumpir la prescripción no basta con la presentación sucesiva de reclamos escritos sobre el derecho pretendido; el mismo debe estar debidamente determinado, lo que implica que en los mencionados reclamos se aporten, como mínimo, los hechos y las pruebas sobre los que se sustenta el mencionado derecho.

La única petición de reconocimiento presentada ante la UGPP fue presentada el 22 de febrero de 2013, esto es, 8 años 6 meses y 23 días después de estructurado el derecho, y no interrumpió el término de prescripción.

La ley sanciona con prescripción el desinterés del causante en el reclamo de sus derechos, y en el caso concreto la accionante no reclamo desde el año 2004 la pensión a la que tenía derecho.

- Actuación procesal de la instancia.

Mediante auto del 22 de febrero de 2017 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demanda (f. 5 cuaderno No. 2), y por providencia de 22 de marzo de 2017 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 8 ibídem).

La parte demandada presentó alegatos y reiteró, en lo sustancial, lo expuesto en el recurso de apelación (fs. 10-12 ibídem). - La parte demandante presentó alegatos y solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia (fs. 13-15 ibídem); y el Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito, sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.



V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El artículo 153 del C.P.A.C.A., establece que las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, y las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como el recurso de queja cuando no se conceda apelación, o se condena en un efecto distinto del que corresponda, serán conocidos por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conforme a las reglas de competencia establecidas.

5.2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si se deben declarar prescritas las mesadas causadas con anterioridad 22 de febrero de 2010, o si, por el contrario, no hay lugar a declarar prescripción de mesada alguna.

Para ello se debe determinar si es la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral la que determina el momento a partir del cual comienza a correr el término de prescripción extintiva, o la fecha en que el interesado tiene conocimiento del acto administrativo mediante el cual la Junta de Calificación de Invalidez emite su dictamen.

5.3. Tesis del Despacho

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, porque en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción de las mesadas, toda vez que, tal como ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es la fecha en que el interesado conoce el acto de calificación de su pérdida de capacidad laboral y su estructuración, la que cuenta para iniciar el conteo del término de prescripción extintiva de las mesadas pensionales; y de acuerdo con dicho criterio, la accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez dentro de los 3 años siguientes a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez la calificó y demandó judicialmente dicho acto oportunamente.

5.4. Marco jurídico y jurisprudencial

5.4.1. Pensión de invalidez.

La Ley 100 de 1993, en título II, capítulo III, estableció la pensión de invalidez por riesgo común así:



13-001-33-33-006-2014-00147-01

ARTÍCULO 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.

ARTÍCULO 39. Requisitos para obtener la Pensión de Invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARÁGRAFO . Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

ARTÍCULO 40. Monto de la Pensión de Invalidez. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a) El 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %;

b) El 54 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

A su turno, la Ley 860 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, reformó la Ley 100 y estableció nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, así:

ARTÍCULO 1o. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:



13-001-33-33-006-2014-00147-01

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Con relación a la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, el Decreto 917 de 1999 "Por el cual se modifica el Decreto 692 de 1995", vigente para la época en que se reconoció la prestación, señalaba en su artículo 30, lo siguiente:

Artículo 3º. Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.

5.5. Caso concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Resolución No. 022098 del 15 de mayo de 2013, por medio de la cual la demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez (fs. 16-17).
- Resolución No. 032078 de 16 de julio de 2013, mediante la cual la UGPP reconoció una pensión de invalidez a la demandante, efectiva a partir del 11 de agosto de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2010, por prescripción trienal (fs. 20-22).
- Calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante, realizado la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar el 14 de agosto de 2012, con fecha de estructuración 30 de julio de 2007 (fs. 24-27).



Oficio de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se notifica a la demandante la resolución anterior (f. 23)

- Certificado suscrito por el Profesional Especializado de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, mediante el cual hace constar que la demandante, prestó servicios a la ESE Liquidada San Pablo de Cartagena **desde 18 de marzo de 1991 hasta el 10 de agosto de 2004** (f. 28).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

El apelante afirma que se debe declarar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2010, toda vez que la demandante conocía desde el 2004 su estado de invalidez, por lo cual debió presentar solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez e interrumpir el termino de prescripción y como no lo hizo, se debe tener como fecha para realizar dicho conteo el 22 de febrero de 2013.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

A su turno, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”

ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Al respecto, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Alberto Arango Mantilla, en providencia de 27 de enero de 2005, radicado 1999-02087-01(1117-04), señaló:

“Ahora bien, en el caso concreto, no puede tomarse la fecha de presentación del derecho de petición de reclamación pensional como el punto de partida para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, pues tal obligación se hacía exigible desde el momento en que se determina la incapacidad



sicofísica del demandante, según lo anotado en el Dictamen No. 113 MJ de noviembre 2 de 1993 de la División de Medicina Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en donde se determina que el demandante presenta una pérdida de su capacidad laboral del cien por ciento (100%) para el desarrollo normal y eficiente de la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones, por tratarse de una crisis parcial compleja"

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 30 de abril de 2019, radicado No. 79036, señaló:

Vistas así las cosas, en esta oportunidad debe reiterarse que es a partir del momento en que la autoridad competente emite la calificación correspondiente, y aquella alcanza firmeza, que existe posibilidad de no solo reclamar el derecho pensional, en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sino de contabilizar el término de prescripción trienal encaminado a la consolidación del efecto extintivo de prescripción, pues no es lógico, pese a lo indicado por el recurrente, que si el derecho pensional no ha nacido, se alegue su declive por prescripción.

De acuerdo con los criterios expuestos, el término de prescripción para solicitar pensión de invalidez empieza a contar desde la fecha del dictamen final sobre la pérdida de capacidad laboral; no desde el momento en que se estructura el estado de invalidez.

En el presente asunto, es claro que la demandante solo podía reclamar el reconocimiento del derecho, a partir del momento en que tuviera total certeza de su estado de invalidez laboral, situación que ocurrió cuando la Junta Regional de Invalidez de Bolívar emitió el dictamen No. 4025 de 14 de agosto de 2012, fecha en la cual se notificó y a partir de la cual comenzó a correr el término de tres (3) años para que la accionante solicitara el reconocimiento de la pensión de invalidez, lo cual había realizado oportunamente el 22 de febrero de 2013.

5.6. Costas en segunda instancia

En el presente caso procede la aplicación del artículo 188 del CPACA que remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, el recurso se decidió en contra de la parte demandada, se encuentra procedente la condena en costas en su contra en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i)



13-001-33-33-006-2014-00147-01

el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

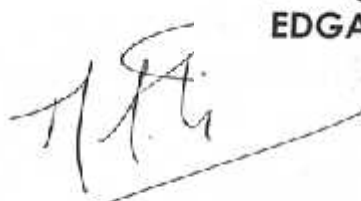
VI.- FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

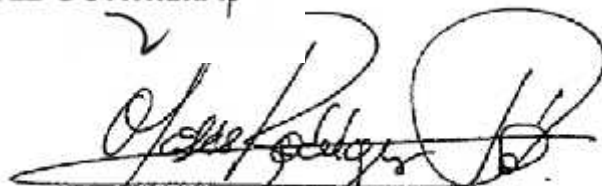
SEGUNDO: Condenar en segunda instancia a la parte demandada al pago de costas procesales a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Juzgado de primera instancia, en aplicación de los artículos 365 y 366 del C.G.P

TERCERO: En firme esta sentencia, devolver el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS,**


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ